

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 92

País Requirente: Estados Unidos de Norteamérica.

Materia: Extradición.

Solicitado: Freddy Augusto Troncoso Severino.

Abogado: Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del año 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, mayor de edad, soltero, quien declara no recordar su cédula de identidad y electoral, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Freddy Augusto Troncoso para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Freddy Augusto Troncoso, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 190 de fecha 8 de septiembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Juan Antonio González, Abogado Fiscal Adjunto de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- b) Acta de acusación No. 99-00439-CR-GRAHAM (s) (s) (s) (s), registrada el 15 de junio de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en sobreseimiento, ratificada el 31 de marzo del 2005;
- c) Orden de arresto contra Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (A) Tronc y/o El Dominican, expedida en fecha 15 de junio de 1999 por Barry L. Garber, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, ratificada el 31/03/2005 por Clarence Maddox;
- d) Fotografía del requerido e información sobre su identidad;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 30 de agosto del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 30 de septiembre del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de octubre del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Freddy Augusto Troncoso, y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Freddy Augusto Troncoso, y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican, fijó para el 8 de noviembre del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición; Resulta, que en la audiencia del 8 de noviembre del 2005, los abogados del imputado concluyeron: "Solicitar reenviar la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente y preparar la defensa", a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada del país requirente al dictaminar uno y concluir la otra: "No nos oponemos";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para el día martes 22 de noviembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a los abogados de la defensa que estudien el expediente; **Segundo:** Se pone a cargo del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición a la vista antes indicada, a requerimiento del ministerio público; **Tercero:** Quedan citadas las partes presente y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 22 de noviembre, el abogado de la defensa del solicitado en extradición concluyó: "Solicitamos que se posponga el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que el ministerio público aporte al expediente el expertise médico que se le realizó a nuestro representado en días recientes por las autoridades de la Cárcel Modelo de Najayo, específicamente el médico de ese recinto"; mientras que el

ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud de que esté a cargo del ministerio público el aporte del experticio médico del solicitado en extradición Freddy Augusto Troncoso Severino”, y por su lado, la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, en el sentido de ordenar una evaluación médico-siquiátrica, al Sr. Freddy Augusto Troncoso Severino, y en consecuencia se ordena que dicha evaluación sea realizada por un médico legista del Distrito Nacional, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales del país requirente; Segundo: Se fija la audiencia para el día viernes nueve (9) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público dar cumplimiento a la presente, así como requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del requerido en extradición, Freddy Augusto Troncoso Severino, en la hora, días y mes antes indicada; Cuarto: Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de diciembre del 2005, el abogado de la defensa, solicitó: “Solicitamos que se posponga el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de tomar conocimiento del certificado médico y preparar los medios de defensa”; y por su lado, la abogada que representa a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: “Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa”, mientras que el ministerio público dictaminó: “Nos adherimos a la solicitud del abogado de la defensa”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su fallo de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, a lo que no se opuso el ministerio público y sí la abogada del país requirente y en consecuencia se aplaza el conocimiento de la presente vista para el día miércoles catorce (14) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; para que el abogado que le representa pueda tomar conocimiento del examen médico psiquiátrico y tomar las consideraciones de lugar; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del requerido en extradición, Freddy Augusto Troncoso Severino, en la hora, días y mes antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por la presente sentencia las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de diciembre del 2005, la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, solicitó a la Corte: “Que se aplase el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que el Estado requirente realice un examen exhaustivo”; a lo que no se opuso el abogado de la defensa del solicitado en extradición al concluir: “Si los norteamericanos desean una segunda evaluación, a los fines de constatar el estado físico y mental de nuestro defendido, no nos oponemos al aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad de que el análisis psiquiátrico sea presentado por el país requirente”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Todo lo que vaya en beneficio del imputado, nosotros no nos oponemos, en consecuencia admitimos lo solicitado por la abogada representante de los Estados Unidos, en el sentido de que se le realice un nuevo examen psiquiátrico al acusado, expedido por un médico de los Estados Unidos”;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que

un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de

la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, la existencia del certificado médico legal No. 22847 de fecha 8 de diciembre del 2005 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar exequátur No. 26-00, médico legista del Distrito Nacional, en el cual certifica y da fe de haber examinado a Freddy Augusto Troncoso Severino, quien presenta trastorno de la personalidad, trauma de cráneo y miembro inferior derecho de pronóstico reservado; ameritando tratamiento anticicótico y antidepresivo. Presentando desorientación en tiempo y espacio, así como manifestaciones de intento de suicidio y no obedeciendo órdenes; pieza médico legal expedida de conformidad con los procedimientos legales establecidos y de manera regular por el médico legista competente, mereciéndole entero crédito a esta Corte; por consiguiente ha quedado establecido que Freddy Augusto Troncoso Severino presenta severos trastornos de salud mental; por lo cual no está en aptitud de defenderse; por consiguiente no procede por razones humanitarias y de salud, acoger la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Se rechazan las conclusiones del país requirente en el sentido de reenviar el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de realizar una nueva evaluación psiquiátrica a Freddy Augusto Troncoso Severino, a las cuales no se opusieron ni el ministerio público ni el abogado de la defensa; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Freddy Augusto Severino Troncoso, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar, a la extradición a los Estados Unidos de América de Freddy Augusto Severino Troncoso, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 99-00439-CR-GRAHAM, registrada el 15 de junio del año 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida en sobreseimiento ratificada el 31 de marzo del 2005, y en virtud

de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Freddy Augusto Troncoso Severino, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do